

fiándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 13 de octubre de 1833.—Ignacio Martinez.—Joaquin Ramirez España, secretario.

NUM. 23.

Bando sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemes, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

La particular atencion que desde los principios de mi mando me han merecido todos los objetos de policia de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocian hasta ahora. Fué uno de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen orden y servicio público.

Se ha seguido formal expediente en que constan estos desórdenes y desarreglo, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y uso del pais, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes.

1. Siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de hombres y mugeres dentro de los placeres y temascales, como es factible siempre que puedan servirse de una propia casa, lo cual está rigorosamente prohibido por antiguas disposiciones del superior gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raíz los desórdenes que es de persuadirse resultarían de la union de ambos sexos en tales parages; *por ningun motivo, bajo las penas que en su lugar se expresarán, servirá una misma casa para hombres y mugeres, sino que unas se destinarán para estas, y otras para aquellos, segun constare en su respectiva licencia; y para conocimiento del público se pondrá sobre la puerta, como estaba determindo antes, una muestra ó tablilla de letra abultada y permanente en que se lea: Baños para hombres, ó Baños para mugeres.*

2. No pudiéndose dar en el todo una idea fija de la disposicion que hayan de tener estas casas por depender de las proporciones que ofriere la finca ó el terreno en que estu-

vieren situadas ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente á lo ménos, *que los cuartos llamados placeres en que están colocados los baños, se dividan con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior: que se les abra ventana ó claraboya alta, para que no sean registrados por defuera, resguardándola con vidriera, tecale ó lienzo: que para la tranquilidad de los que se bañaren se pongan en las puertas picaportes, de que tendrá llave maestra el bañero ó bañera para abrir en caso de que la persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular, pudiendo suceder la acometa algun dolor, vahido ó congoja que la imposibilite pedir auxilio: que los baños se coloquen á un lado de la puerta del cuarto para que estando abierta no se vean aquellos, y quede la persona que se baña resguardada del aire: que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable á dichos baños, de manera que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma se les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la aturgea que reciba las aguas de la casa.*

3. En todos los placeres al lado del baño, *se pondrá una tarima con petate para que se pueda descansar, ó poner un colchon si se llevare: habrá tambien un banco ó escaño que sirva de asiento, aunque si alguno pidiere silla de paja se le dará, y se colgará una repisa ó albornote para poner vela por si fuere necesaria luz ó de noche.*

4. Convendria que ademas de lo expresado como preciso, hubiese en algunos de dichos cuartos, ya que no en todos, *un cordon de campanilla para llamar sin necesidad de salir del baño: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria y cuanta se apeteciera, con un tabique que separase el baño del resto del cuarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un criado ó criada sin indecencia de la persona que se bañare, pues de estos cuartos se servirian las que quisieren gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.*

5. En todas las casas de baños habrá como es costumbre *una pieza grande con hateas para el uso de la gente pobre del sexo á que la casa estuviere destinada.*

6. Aunque por real cédula de 12 de diciembre de 1691 se determinó que solo pudiera haber el número de doce temascales, consta tambien por el expediente seguido, que en el año de 1741 se extendió al de veinte y cuatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la poblacion; y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinte y cuatro con las respectivas licencias del superior go-

bierno, hasta que la necesidad exija que se aumenten; y para que ahora no haya exceso en el citado número, los habrá solamente en las casas que determinare la junta de policía, preferiéndose las que estuvieren situadas en los extramuros, a fin de que los tenga más cerca la gente pobre que es la que más los usa; y señalándose doce para hombres y doce para mugeres en las casas destinadas á cada sexo, lo cual se expresará en la licencia ó auto de habilitacion de ellas, y tambien en la muestra ó tablilla colocada sobre la puerta en los términos siguientes: *Baño y temascal para hombres, ó Baños y temascal para mugeres.*

7. Se añadirá con lavadero, si lo hubiere ó se pusiere en la casa, y esta circunstancia constare tambien en la licencia; pues no hay inconveniente para que haya en todas las casas de baños dicha oficina; bien que debe construirse expuesta á la vista en el concepto de que ha de servir solamente para que se lave la ropa que llevaren las lavanderas, y no para la propia de que fueren vestidas, la cual por ningun motivo podrán quitársela quedando indecentes, bajo la pena que en su lugar irá expresada.

8. Los patios de dichas casas estarán á lo ménos empedrados, cubiertos si fuere posible los conductos de los derrames y aguas puercas, y en todo caso con buenas corrientes, de forma que en ninguno puedan estancarse las aguas ni formar charcos.

9. Sin embargo de ser beneficio de dichas casas el que las hornillas y chimeneas se construyan en el sitio mas á propósito conforme á la disposicion de aquellas, y de la manera mas sólida y arreglada, consultando á la conservacion de la finca, y á la comodidad y economía del servicio de los baños, se procurará hacerla con las precauciones conducentes á evitar los incendios y perjuicios posibles á la vecindad, elevando los cañones que dan salida al humo, lo bastante para que tampoco pueda ofender á los mismos baños.

10. Tambien habrá en parage excusado una pieza capaz con destino para leño, respecto á que por lo comun se hacen acopios de la leña en las mismas casas.

11. En todas ellas se construirán precisamente, en la manera que se pueda, *letrinas ó necesarias, bien de pozos ó de conductos cubiertos* hasta la atargea, si la hubiere en la calle; haciendo lugares comunes con divisiones de asientos cómodos y decentes, y con las conducentes ventilas para evitar el mal olor.

12. Respecto de no haber motivo de que se limite el número de casas para solo baños, y que ántes bien será favora-

ble al público, habrá entera libertad de establecer estas casas, y al efecto se presentará escrito á la junta de policía, expresando si ha de ser para hombres y mugeres; si ha de haber temascal, supuesto que pueda hacerse para completar el número de los veinte y cuatro resueltos; y si se ha de construir lavadero, acompañándose documentos que acrediten la propiedad de la finca ó terreno en que se intente el establecimiento, igualmente que de la merced de agua de que se haya de usar junto con el plano de la forma y disposicion que se pensare dar á la casa.

13. Si examinando el plano con conocimiento del parage y reconocidos los enunciados documentos se hallare que estos tuvieren la autoridad y la legitimidad competentes, y que aquel y las circunstancias de la casa convienen con lo prescrito en este reglamento, se habilitará á la parte por la junta con el respectivo certificado para que ocurra por la licencia superior.

14. Obtenida esta, se manifestará en la referida junta, se retendrá en el oficio de policía, y se entregará á la parte un ejemplar (si no lo tuviere) de este reglamento, para que la casa se arregle á sus prevenciones; y no se abrirá hasta que resultando de una vista de ojos, que harán el regidor encargado de la policía del cuartel y el maestro mayor del Distrito, hallarse conforme al plano aprobado y demas circunstancias aquí expresadas, se devuelva la licencia al interesado, asentándose la correspondiente razon en un libro particular de baños que habrá en el mismo oficio, y servirá de prontuario para que sin necesidad de registrar los expedientes, se tomen las noticias que se quieran, y quedando archivado el expediente, se darán tambien á la parte los testimonios que pidieren pagándose por todo los derechos que se expresarán por arancel, y servirá de apéndice á dicho reglamento.

15. Así las licencias de las casas que nuevamente se establezcan, como las de las que existan actualmente, serán vitalicias, y no perpetuas; de manera, que si por muerte ó falta de la persona á quien ahora se concede pasare á otra la finca, ha de ser obligada á solicitarla nuevamente para examinar si en ella concurren las propias circunstancias, y para que se adeude tambien el real derecho de media anata, del mismo modo que en la primera concesion; pero porque en las comunidades no puede tener lugar la providencia, considerada su perpetuidad, deberá entenderse dicha licencia por diez años, concluidos los cuales quedarán en la necesidad de refrendarlas adeudando el mismo real derecho; y de unas y otras se tomará razon en el libro particular que previene el ante-

rior artículo, y quedará anulada la licencia si á la casa se diere otro destino; pues de ninguna manera se podrá trasferrir á otra finca, en cuyo caso se sacará la que corresponde como para nuevo establecimiento.

16. Tanto los regidores encargados de la policía de los cuarteles, como los maestros mayores, emplearán especial cuidado y escrupulosidad en las diligencias de vistas de ojos y reconocimiento de dichas casas y sus oficinas, sin disimular la falta de ninguna de las circunstancias prevenidas como precisas en este reglamento, pues el efecto de cualquiera de ellas es esencial al fin á que se dirigen de hacer reinar el mejor orden posible en tales casas, y que el público disfrute con decencia de la comodidad que ofrece.

17. Como resultarían inútiles las reglas expresadas si no se observasen, impongo las penas siguientes:
Por establecerse ó abrirse casa de baño sin licencia, la de que se cierre y recoja la merced de agua.

Por la contravención de no tener sobre la puerta la tablilla ó muestra prevenida que señale el sexo á que estuviere destinada, la pena de suspensión de uso y ejercicio hasta que se reponga, exigiendo veinte y cinco pesos de multa, si no se verificare, y en caso de reincidencia la de la falta de licencia; la misma por tercera y segunda vez por construirse temascal sin corresponder á la casa, y por primera que se demuela: ejecutándose esto con el lavadero que se pusiere sin expresarse en la licencia.

Al administrador que consienta hombres y mugeres en los placeres y temascales, veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le impondrá la pena que se considere justa y condigna á este delito.

A los que entren en los placeres con el pretexto de echar agua: á otro, la de cincuenta azotes y un mes de grillete en las obras públicas; y al administrador que lo disimulare ó no lo celare se le exigirán cincuenta pesos.

Los mismos administradores incurrirán en la pena de doce pesos si no tuvieren luces correspondientes en los pasadizos comunes despues de la oración de la noche, y no cerrasen la puerta á la hora señalada.

Igual pena sufrirán los que en los lavaderos consientan que las lavanderas se desnuden para lavar su propia ropa, no tuvieren aseados los placeres y corrientes los conductos de las aguas.

Por último, impongo la pena de veinte y cinco pesos al administrador que no tenga en las respectivas casas y en el

parage ó sitio mas público de ellas este bando, á fin de que todos puedan imponerse de lo que prescribe, y la misma por el descuido ó inobservancia que se note de lo que le compete.

Y á fin de que cesen los abusos, excesos y desórdenes que hasta ahora han reinado en tales casas con perjuicio del público, y este logre las comodidades que le preparan los antecedentes artículos, mando se impriman y publiquen por bando, de que se repartirán ejemplares á la real audiencia, sala del crimen, á los señores fiscales, asesor general y jueces mayores de cuarteles, acompañándoles los correspondientes para que los distribuyan entre los alcaldes de barrio ó jueces menores de sus cuarteles. Dado en Méjico á veinte y uno de agosto de mil setecientos noventa y tres.—El conde de Revilla Gigedo.

NUM. 24.

LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

El abuso tan escandaloso que se ha estado haciendo de las licencias concedidas para portar armas, ha llamado la atención de este gobierno sobre la necesidad de dictar reglas en beneficio de la tranquilidad pública para que el ciudadano honrado sea el que únicamente disfrute de su concesion. En consecuencia, he tenido á bien acordar los artículos siguientes.

1.º Cesan de ser válidas las licencias para portar armas, concedidas hasta esta fecha en el Distrito federal.

2.º En lo sucesivo no se podrán conceder estas licencias en el Distrito federal, si no es por su gobernador.

3.º El gobernador no podrá concederlas si no es cuando se pidan por conducto de los alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos del distrito á que pertenezca el individuo que aspire á obtener licencia.

4.º Los alcaldes de las ciudades y pueblos del Distrito federal, exigirán del que pida licencia de armas una responsiva de persona de toda satisfaccion, á no ser que les sea muy conocida la que desée obtener licencia.

5.º A los vecinos de esta ciudad, no se les concederá licencia mas que para portar espada, y esto precisamente para el caso en que les sea necesario salir de noche á alguna ocupacion indispensable.

6.º Cuando los vecinos de esta ciudad saliesen á los pueblos del Distrito federal, podrá concedérseles licencia para portar armas de fuego que no sean de municion.

7.º Las licencias dadas por el gobernador del Distrito federal para portar armas, solamente son válidas dentro del mismo Distrito, así como las expedidas por las autoridades de los estados no son válidas en él si no se cumple con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de este bando.

8.º Los ciudadanos que entraren por las garitas con armas, si pertenecieren á los estados y trajeren licencia de sus autoridades, podrán conservarlas en su habitacion, y si hubieren de regresar podrán llevarlas consigo; pero no portarlas dentro del Distrito federal si no cumplen con lo prevenido en los mencionados artículos 3.º y 4.º

9.º Los extrangeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas, quedan sujetos á estas mismas reglas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijandose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toquen cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquín Ramirez de España, secretario.

NUM. 25.

EDIFICIOS RUINOSOS.

El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde constitucional de primera nominacion del ayuntamiento de esta capital.

Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10. título 32 partida 3.ª lo siguiente.

„Abrense á las veces las lauores nueuas, por que se fienden de los cimientos, ó por que fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la laour. E otro si los edificios antiguos fallecen é queren derribar por vejez é los vecinos que estan cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como esta dezimos que el judgador del lugar, puede é deue mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer, deue el mismo tomar buenos maestros, é sabidores deste menester, é yr al lugar do estan aquellos edificios de que se temen los vezinos, é si él viere é entendiere por aquello que le dijeren los maestros que estan á tan mal parados que non se pueden adobar, ó no lo quiere facer

aquellos cuyo son, é que ligeramente pueden caer é facer daño. Entonce deue mandar los derribar. E si por auentura non estouiesse tan mal parados, deuenlos apremiar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vezinos; que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta non quisiese facer, ó si fuese rebelde non los queriendo reparar: deuen los vezinos que se qurellauan, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á adobar, o a derribar por mandado del judgador. Otro si dezimos que si el dueño del edificio diese recabdo á los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesse, si el edificio se cayesse por flaqueza de si mismo e non por ocasion estonce seria tenuto de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, ó por rayo, ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniesse.”

De la misma manera se halla prevenido en el artículo 68 de la Ordenanza de intendentes lo que sigue:

„Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles; y que si algún edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas y las plazuelas con la posible capacidad: y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten; y que en las pertenecientes á mayorazgos, capellanías, ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion.”

Que por el artículo 25 del capítulo 1.º de la instruccion de 23 de junio de 1813 está declarado, que pertenece al ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le estan encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad, ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas que tratan de la materia, tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publiquen por bando en esta capital, co-

mo se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los alcaldes y regidores sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados ó amenazan ruina, *procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos, y reservando los que lo sean á la potestad judicial para que administre justicia conforme á las leyes.*

Por tanto mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parages acostumbrados. Méjico 5 de junio de 1824.—Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Por bando de 5 de junio de 1824 se recordaron las leyes y disposiciones que ordenan el derrumbe de los edificios ruinosos, ó que amenazan ruina, á fin de que tuviesen efecto tan sabias determinaciones; y no pudiendo el exmo. ayuntamiento de esta capital disimular la omision que hasta aquí se ha experimentado en su cumplimiento, acordó en cabildo de hoy, se repita por medio de este rotulon el mismo recuerdo, con prevencion á los dueños de los expresados edificios y paredones que hay en esta ciudad, de que los destruyan dentro de ocho dias, contados desde su fecha; en el concepto de que pasado ese término, se procederá por los señores comisionados para este objeto al derrumbe de los que en esa fecha no se hayan demolido, como tambien á exigir de los respectivos dueños los costos que se inviertan en ello: para cuya inteligencia, y que no puedan alegar ignorancia, se publica esta resolucion.

Secretaría del exmo. ayuntamiento. Méjico julio 5 de 1825.
—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas, procuren reedificar aquellas y cercar estos, para evitar los riesgos y perjuicios que puedan resultar al público, y los desórdenes consiguientes que se cometen en semejantes lugares; ha determinado el exmo. ayuntamiento de esta capital, que todas las referidas casas y terrenos en que no se haya puesto mano para su reparo y cercó dentro del preciso término de cuarenta dias contados desde hoy, salgan á hasta pública para

su venta, y el importe ó producto de lo que se remate sin que aparezca su dueño, se aplique á los destinos prevenidos por la ley. Y para la debida inteligencia de todos los interesados en esta órden de policía, se participa al público de esta capital.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 23 de octubre de 1826.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Estando prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas procuren reedificar aquellas y cercar estos, habiéndose dispuesto por providencia publicada el 23 de octubre de 1826, que dentro de cuarenta dias contados desde su fecha tuviese efecto la resolucion sobre cerca de los expresados terrenos, el exmo. ayuntamiento de esta capital, en vista de no haber tenido verificativo hasta ahora esa medida, y en consideracion á los perjuicios que origina tal defecto, acordó en cabildo de ayer: que por medio de estos rotulones se comuniquen al público, que todos los terrenos de propiedad del ayuntamiento en que haya muladares, se ceden á beneficio del que los limpie y los cerque; y los que tengan dueños los reclamarán dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo hicieren se aplicarán como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia.—Y para la inteligencia de todos los habitantes de esta ciudad, se pone en su conocimiento.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 3 de Julio de 1838.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 26.

SOBRE LICENCIA PARA DIVERSIONES.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

Considerando que la libertad del hombre no debe coartarse si no es en los casos en que lo exija el bien de la sociedad, y que ciertas prohibiciones de actos por su naturaleza inocentes, léjos de contribuir al establecimiento del orden, sirven solamente para desconceptuar á los gobiernos que las imponen; y penetrado por otra parte de los adelantos extraordinarios que han hecho en esta ciudad la moral y decencia

pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes (1).

1.º En la ciudad de Méjico no se necesita de licencia de la autoridad para ninguna diversion de las que no estan prohibidas expresamente por las leyes.

2.º A los dueños de las casas en que hubiere alguna diversion, no se les impone otro deber que el de avisar á la autoridad municipal mas inmediata, para que esté á la mira de evitar los desordenes (2).

3.º Los dueños de las casas en que hubiere diversion, se ran responsables de los excesos que se cometieren contra la moral, y particularmente del abuso de bebidas embriagantes.

4.º Cuando la diversion se quiera tener en las calles ó plazas, se avisará un dia ántes al gobernador del Distrito, para que pueda adoptar previamente las medidas necesarias para la conservacion del órden.

5.º No se comprenden en el artículo anterior las diversiones periódicas en lugares ya conocidos, porque esta circunstancia bastará para que el gobierno del Distrito federal cuide de desempeñar sus deberes.

6.º Como la libertad que tiene todo hombre de divertirse, no debe tolerarse en perjuicio de otros, ninguna diversion pasará de las doce de la noche, á no ser en casos muy extraordinarios que calificará el gobernador del Distrito.

7.º Conforme al tenor del art. 1.º, no se comprenden en estas franquicias los juegos prohibidos, y muy particularmente los llamados *Imperial y Lotería*.

8.º Se recomienda á los habitantes de esta ciudad el uso circunspecto de la libertad en que se les pone, por justa consideracion á su carácter y generoso comportamiento.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 28 de noviembre de 1833.

José María Tornel.—Joaquin Ramirez España, secretario.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del Distrito federal.

(1.) Por ellos se deroga el bando de 23 de marzo de 1830 que habia renovado las prohibiciones de hacer diversiones sin licencia.

(2.) Véanse las restricciones del bando de 18 de febrero de 1834 que va despues del presente.

El escandaloso abuso que se ha hecho particularmente en los últimos dias de la franquicia declarada por este gobierno en bando de noviembre último, para las diversiones no prohibidas expresamente por las leyes, ha llamado mi atencion, y convencídom de la necesidad de establecer algunas restricciones, que dejando intacta la libertad de todo ciudadano para divertirse, eviten los excesos de que me han dado conocimiento las autoridades, y de los que yo he sido á veces testigo. En consecuencia, se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

1.º Sin licencia del gobierno del Distrito federal, no podrá haber diversion alguna de aquellas en que se exija del público algun pago de entrada.

2.º No podrá haber representacion de coloquios ó pastorelas, si no es por las tardes, debiendo concluirse precisamente á las ocho de la noche, y pagando cincuenta pesos de multa en caso de contravencion el empresario ó responsable.

3.º Se prohíbe la representacion de coloquios ó pastorelas en los dias de trabajo, cuando se exija del público pago de entrada.

4.º Conforme á lo dispuesto por el supremo gobierno, no podrá representarse ningun coloquio ó pastorela sin que haya precedido la censura de las piezas por la direccion general de estudios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 18 de febrero de 1834.

José María Tornel. Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

NUM. 27.

SOBRE INCENDIOS Y ALARMAS.

Gobierno del Distrito federal. El jefe del estado mayor divisionario de Méjico en oficio de ayer me dice lo siguiente:

„En la órden general de este dia se previene lo siguiente:—Debiendo estar prevenido el órden con que deben obrar los cuerpos en caso de fuego ó alarma (1), he dispuesto:—

(1.) No parece que se trató de alarma, pues nada se dirige sino al caso de incendio.